



PROYECTO LEY:



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA EL MINISTERIO PÚBLICO, Y MEDIDAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA SU REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL.

El Congresista de la República, Segundo Toribio Montalvo Cubas, integrante del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, suscribe en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° 76° numeral 2) del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL:

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA EL MINISTERIO PÚBLICO, Y MEDIDAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA SU REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar en emergencia el Ministerio Público por el plazo que dure, suspendiéndose por ello las funciones del Fiscal de la Nación y de la Junta de Fiscales Supremos y se conforma la Asamblea Nacional de Fiscales (ANF), que está integrada por siete fiscales, cuatro de éstos elegidos entre los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores, de entre sus pares, que tengan la condición de titulares; y, tres elegidos por los Presidentes de las Juntas de Fiscales Provinciales, de entre sus pares, que tengan la condición de titulares.



Artículo 2. Declaratoria en emergencia y reorganización

Declárese en Emergencia y Reorganización al Ministerio Público, hasta por dos años, durante el tiempo en que se resuelva la situación disciplinaria y/o penal de los Fiscales Supremos Titulares, dentro del marco y alcances de la presente ley.

Entiéndase que el proceso de Emergencia y Reorganización es de carácter excepcional y temporal, que tiene como finalidad tomar medidas que permitan lograr objetivos que mejoren tanto su organización como su estructura interna, descentralizando y democratizando el proceso de toma de decisiones que les compete al Fiscal de la Nación y a la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 3. Recursos

Para la implementación de la presente ley, el Ministerio Público la financia con cargo a su presupuesto, sin demandar recursos adicionales, al tesoro público.

Artículo 4. Derogación o suspensión de normas

Derógase o déjese en suspenso, según corresponda, todas las normas que se opongan a lo dispuesto mediante la presente ley.

Artículo 5. Disposiciones Complementarias Transitorias

PRIMERA. Incorporación de Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 52

Incorporase la Disposición Complementaria Transitoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 52, conforme al siguiente texto:



“Asamblea Nacional de Fiscales

1. Durante el plazo establecido para la emergencia que se declara por ley, se suspenden las funciones y atribuciones determinadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, de los siguientes órganos:

- a) Fiscal de la Nación.
- b) Junta de Fiscales Supremos.

2. Las funciones y atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos son asumidas por la Asamblea Nacional de Fiscales (ANF).

3. Las funciones y atribuciones del Fiscal de la Nación son asumidos por el Presidente de la Asamblea Nacional de Fiscales. El Presidente es elegido entre los integrantes de la Asamblea Nacional de Fiscales, de entre sus pares, y debe reunir los requisitos que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

4. La elección de los integrantes de la Asamblea Nacional de Fiscales se debe realizar dentro de los cinco días de publicada la presente ley, para cuya finalidad el Secretario General de la Fiscalía de la Nación deberá convocar a todos los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores y los Presidentes de la Junta de Fiscales, de todos los distritos fiscales del país. Asimismo, la Secretaría General organiza la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional de Fiscales, conjuntamente con un Presidente de una Junta de Fiscales Superiores y un Presidente de una Junta de Fiscales Provinciales, elegidos por sorteo.

5. La Asamblea Nacional de Fiscales elige a su Presidente en el plazo máximo de dos días, de haberse elegido a sus integrantes. En ningún caso, la Presidencia excederá de un año; al término de este periodo, la Asamblea Nacional de Fiscales deberá elegir nuevo Presidente.